



ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE BLOQUEOS DE STOCK EN LA PLATAFORMA DE TRAZABILIDAD

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 01126/2021

VALPARAÍSO, 25/ 06/ 2021

VISTOS:

El Informe técnico GIA Nº 1-2021, remitido mediante DN-1947-2021 de fecha 27 de mayo de 2021, del Jefe (S) del departamento GIA; la Resolución Exenta Nº 2523 de 01 de junio de 2017 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones que establece la obligatoriedad de uso del sistema trazabilidad y fija gradualidad de implementación, la Resolución Exenta Nº 1340 de 08 de julio de 2020 que establece procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados también del referido Servicio; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo Nº 129 del año 2013 que establece el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen del referido Ministerio; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; el Decreto Supremo Nº 977 de 1996, del Ministerio de Salud que establece el Reglamento Sanitario de Los Alimentos; la Ley Nº 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y las resoluciones Nº 7 de 2019 y Nº 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a), del Decreto con fuerza de ley Nº 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiándose al Director/a Nacional la atribución de dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), citada en Vistos, pesa sobre los armadores pesqueros industriales o artesanales, los titulares de embarcaciones de transporte, los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea, buzos y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, el deber de informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, sus desembarques en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento. Asimismo, los titulares de Plantas de Proceso y/o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deben informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Que, el reglamento al que alude el precitado artículo 63 de la LGPA, se encuentra contenido en el DS Nº 129 de 2013, citado en Vistos, el cual contempla la información específica e individual que deben entregar los diversos agentes pesqueros, así como la oportunidad, condiciones y periodicidad de las correspondientes declaraciones. Dicho reglamento, en su Título IV, regula la recepción de la información, disponiendo en su artículo 13 que las declaraciones con la información de los agentes pesqueros, deben ser entregadas al Servicio mediante los sistemas informáticos que se provean para tal efecto.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, el Servicio estableció mediante Resolución Exenta Nº 2523 de 2017, citada en Vistos, el denominado "Sistema de Trazabilidad", sistema informático que permite contar con la información completa del movimiento de recursos hidrobiológicos y/o sus productos derivados, desde que son cosechados o desembarcados, hasta que llegan al consumidor final en el mercado nacional o internacional; y a su vez, permite que los agentes pesqueros entreguen las declaraciones con la información a que hace referencia el DS Nº 129, de 2013, citado también en Vistos.

Que, sumado a lo anterior, el mismo artículo 63 de la LGPA establece en su inciso sexto que: *"Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o*

comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.”.

Que, en virtud de lo anterior, el Servicio dictó la Resolución Exenta N° 1340 de 08 de julio de 2020, citada en Vistos, en que se establece el procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

Que, a partir de la implementación de estos sistemas y sus constantes mejoras, se han detectado hipótesis de incumplimiento en que usuarios hacen usos indebidos de las plataformas, ingresando información falsa, realizando operaciones respecto de recursos sin acreditación de origen legal, declarando operaciones ficticias, como también se presentan situaciones en que se debe limitar el uso de dichas plataformas, pues existe la posibilidad real de que se cometa una infracción a la normativa sectorial.

Que, además de lo señalado, existen casos en que de acuerdo a la LGPA se debe paralizar la operación y funcionamiento de ciertos agentes del sector, como ocurre cuando se realiza un cierre transitorio de establecimiento, o aquellos casos en que se suspende la operación de una Planta de Transformación que no ha pagado los servicios de certificación de desembarques. En ambos casos la medida se ejecuta respecto del establecimiento en sí, pero también debiese hacerse respecto de la posibilidad de utilizar las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, además de lo señalado, en materia de certificación e inocuidad, se trabaja coordinadamente con la autoridad sanitaria, de manera tal, que ante la constatación que hace Sernapesca de niveles altos de toxinas marinas en recursos o productos hidrobiológicos o, en caso de detección de patógenos peligrosos para la salud de los consumidores en este tipo de recursos o productos, se debe informar a dicha autoridad la cual en el marco de sus facultades ordena la indisponibilidad de dichos recursos o productos hasta que se realicen los análisis correspondientes, de conformidad con el reglamento sanitario de los alimentos, contenido en el Decreto Supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, citado en vistos y que Sernapesca debe ejecutar en las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, en mérito de todo lo expresado se hace necesario contar con herramientas informáticas y protocolos que permitan administrar y limitar el uso de dichas plataformas, bajo hipótesis definidas, estableciendo como herramientas para la fiscalización los bloqueos de stock de recursos pesqueros y acuícolas y de sus productos derivados.

Que, para efectos de establecer el procedimiento de bloqueo, el Departamento GIA del Servicio, remitió el informe técnico N° 1, citado en vistos, en cuya confección participaron las distintas áreas técnicas de ésta Institución, quienes definieron, para cada caso, las hipótesis de bloqueo, según se señalará en lo resolutivo del presente acto.

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBASE, el siguiente procedimiento y supuestos de procedencia de bloqueos de stock en el sistema de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que deberá ceñirse a las normas que a continuación se indican:

Artículo primero: El bloqueo de stocks es un procedimiento mediante el cual el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el marco de su función fiscalizadora, limita el acceso y disponibilidad de determinados recursos o productos declarados en la plataforma de trazabilidad, en atención a potenciales riesgos en materia de inocuidad y certificación o al hecho de constatarse incumplimientos a la normativa pesquera. Procederá de conformidad a los supuestos que se establecerán a continuación, en materia de fiscalización de inocuidad y certificación y fiscalización pesquera, indicando para cada caso el procedimiento de desbloqueo.

1. Bloqueos en materia de inocuidad y certificación.

Artículo segundo: Bloqueo en caso de detección de toxinas marinas en niveles tóxicos. Procederá el bloqueo de stocks en aquellos casos en que se detecten toxinas marinas en niveles tóxicos, en el marco del monitoreo de las áreas de extracción (centros de cultivo o bancos naturales) incorporados en el Programa de Sanidad de Moluscos Bivalvos (PSMB), a cargo de SERNAPESCA. Estos resultados serán informados por el Servicio al Ministerio de Salud, quien ejerce la facultad legal de cerrar las áreas de extracción y prohibir la extracción, comercialización y transporte de los recursos contaminados, de acuerdo a lo indicado en el artículo 333 del Reglamento Sanitario de Los Alimentos, citado en vistos.

Procederá también el bloqueo en casos en que la presencia de toxinas marinas se detecte en materia prima o productos derivados de recursos afectos a ellas, ya sea en el contexto de las verificaciones periódicas de los Programas de Aseguramiento de Calidad (PAC) o bien, en el marco de los controles de producto final, requeridos para autorizar embarques de este tipo de mercancías.

Conforme a lo expresado, se considerarán resultados tóxicos los referidos en la siguiente Tabla:

Parámetro	Límite
Veneno paralizante del molusco (VPM)	> 80 µg/100g

Veneno amnésico del molusco (VAM)	> 20 µg/g
Toxinas del grupo lipofílico (análisis instrumental LC-MS/MS)	
Sumatoria de ácido okadaico (OA), dinofisistoxinas (DTX1 y DTX2) y pectenotoxinas (PTX1 y PTX2)	> 160 µg equivalentes de ácido okadaico/kg de carne (cuerpo entero o cualquier parte comestible por separado).
Sumatoria de yesotoxinas (YTX, homo YTX, 45 OH YTX y 45 OH homo YTX)	> 3,75 mg equivalentes de yesotoxina/kg de carne (cuerpo entero o cualquier parte comestible por separado).
Sumatoria de azaspirácidos (AZA1, AZA2 y AZA3)	> 160 µg equivalentes de azaspirácido/kg de carne (cuerpo entero o cualquier parte comestible por separado).

En todos los casos, debe existir un informe de análisis en que se consignen las acciones adoptadas por las instituciones involucradas. Este análisis podrá ser realizado en la red de Laboratorios del Ministerio de Salud o en un Laboratorio autorizado por SERNAPESCA.

Artículo tercero: Forma en la que se ejecutará el bloqueo. En caso de que se trate de recursos, el bloqueo se deberá realizar por fecha de extracción y lugar de origen, además, se deberá realizar por fecha de elaboración y/o lote, en aquellos casos en que se trate de productos derivados.

En este caso, puede ser necesario bloquear recursos y/o productos ingresados por los agentes involucrados que pueden corresponder a empresas de cultivo, buzos y pescadores artesanales, armadores, comercializadores, establecimientos elaboradores y exportadores.

Artículo cuarto: Desbloqueo para el caso de toxinas marinas. Los comercializadores y/o establecimientos elaboradores tendrán la posibilidad de muestrear y analizar el recurso o producto involucrado, a excepción de aquel en el que resultado corresponda a un nivel tóxico. Si los resultados de los análisis son favorables se deberá desbloquear y la empresa podría exportar el producto o destinarlo a mercado nacional. Sin embargo, si el resultado es desfavorable, deberá permanecer bloqueado hasta que la autoridad sanitaria defina su decomiso y destrucción.

El muestreo y análisis de recursos o productos deberá ser realizado de acuerdo a los procedimientos que establezca la Subdirección de Inocuidad y Certificación de este Servicio.

En el caso de la detección de toxinas marinas en áreas de extracción el desbloqueo estará respaldado por los análisis de producto final del período comprometido, anteriormente descrito.

Artículo quinto: Bloqueo en caso de detección de patógenos considerados de riesgo para la salud de los consumidores. Procederá el bloqueo en casos en que se detecte la presencia de *Salmonella spp.* en productos listos para el consumo o a la determinación de *Listeria monocytogenes* en niveles que superan los indicados en el Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA) y en productos listos para el consumo o dirigidos a grupos de riesgo.

Conforme a lo expresado, el bloqueo procederá en aquellos casos en que se superen los niveles indicados en la siguiente tabla, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del reglamento sanitario de los alimentos, citado en vistos:

Parámetro	Estándar	Tipo de Producto
Salmonella	Ausencia en 25 g	Moluscos bivalvos frescos Pescados y mariscos cocidos congelados.
Listeria monocytogenes	n=5, c=0, m=100 n=5, c=0, m=0	Alimentos listos para el consumo que no favorecen el desarrollo Alimentos listos para el consumo que favorecen el desarrollo.

En todos los casos, deberá existir un informe de análisis que respalde las acciones adoptadas por las instituciones involucradas. Este análisis podrá ser realizado en la red de Laboratorios del Ministerio de Salud o en un Laboratorio autorizado por SERNAPESCA.

Artículo sexto: Forma en la que se ejecutará el bloqueo. El bloqueo se deberá realizar por fecha de elaboración y/o lote, sólo aplica el bloqueo de producto, dado que estos análisis no se realizan en materia prima. Se aplicará respecto de stocks ingresados por comercializadores, establecimientos elaboradores y exportadores.

Artículo séptimo: Acciones de Verificación y desbloqueo. Los comercializadores y/o los establecimientos elaboradores tendrán la posibilidad de muestrear y analizar el producto posiblemente afectado (mismo periodo de verificación PAC o elaborado en condiciones similares), a excepción de la fecha de elaboración que coincida con el resultado desfavorable. Si los resultados de los análisis son favorables se deberá desbloquear el producto y la empresa podrá exportarlo o destinarlo a mercado nacional. Sin embargo, si el resultado es desfavorable deberá permanecer bloqueado hasta que la autoridad sanitaria defina su destino (reproceso, destrucción o reducción).

2. Bloqueos en materia de fiscalización pesquera.

Artículo octavo: Bloqueo en caso de incautación en el marco de un procedimiento de fiscalización en terreno. Procederá el bloqueo en aquellos casos en que se curse una citación a propósito de un procedimiento de fiscalización en un establecimiento, en que se constate la presencia de materia prima o parte de ella sin la acreditación de origen legal respectiva o que dentro del stock de productos almacenados no se pueda conocer el origen legal del total o de parte de ellos.

Artículo noveno: Forma en la que se ejecutará el bloqueo. El bloqueo se realizará por fecha de elaboración y/o lote en el caso de producto, procederá únicamente respecto de lo incautado en el procedimiento de fiscalización.

Artículo décimo: Acciones de verificación y desbloqueo. No proceden acciones de verificación para el caso específico, pues supone previamente un procedimiento de fiscalización en terreno.

Respecto del desbloqueo, en atención al hecho de haberse cursado una citación y posterior denuncia a Tribunales, será el mismo Tribunal competente quien decida el destino de los bienes incautados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la LGPA.

En aquellos casos en que el Tribunal ordene la devolución de los recursos o productos a los denunciados, procederá que se desbloqueen los stocks objeto de la medida.

Artículo décimo primero: Bloqueo de stocks ante incumplimientos de entrega de información o de recursos o productos sin acreditación de origen legal en algún eslabón de la cadena trazable. En este caso, el bloqueo de fechas de elaboración procederá cuando producto de una acción de fiscalización documental se constate alguna de las siguientes causales:

1. **Stock Inconsistente:** Las declaraciones arrojan una existencia mayor o menor a lo verificado en una inspección de terreno.
2. **Fecha de producción inexistente:** Cuando en una inspección física se constata la inexistencia de una determinada fecha de elaboración, lo que evidencia falta de declaración de destino o declaraciones de operación erradas.
3. **Fecha de elaboración objetada:** Cuando la fecha de elaboración sea objetada por detectarse un incumplimiento a la normativa pesquera, una inconsistencia en la información proporcionada para acreditar origen o cualquier otro incumplimiento que impida el libre movimiento del producto.

Artículo décimo segundo: Forma en la que se ejecutará el bloqueo y notificación. El bloqueo se deberá realizar por fecha de elaboración y/o lote de producto.

En el caso de aplicar la medida de bloqueo por cualquiera de las causales establecidas en el artículo décimo primero, se notificará de esta situación al usuario al correo electrónico informado para la utilización del sistema trazabilidad. En caso de no existir dirección de correo electrónico, se informará de la medida mediante carta certificada dirigida al domicilio del usuario.

La notificación deberá informar al usuario la situación de haberse ejecutado el bloqueo, indicar en ella el detalle de los recursos y/o productos objeto de dicha medida y señalar los datos de contacto con la respectiva oficina regional a efectos de dar curso a la fiscalización a que se refiere el artículo décimo cuarto.

Artículo décimo tercero: Acciones de verificación. En estos casos se realizará una fiscalización en terreno al establecimiento en un plazo que no supere los 7 días, con el objetivo de constatar el stock real en el establecimiento versus el declarado al Servicio. Esta fiscalización podrá llevarse a cabo antes del plazo señalado, a requerimiento del titular de stock bloqueado.

Artículo décimo cuarto: Desbloqueo. El desbloqueo de stocks se realizará con posterioridad a la fiscalización en terreno a que se refiere el artículo décimo tercero, siempre y cuando se descarte la concurrencia de la causal de incumplimiento.

En aquellos casos en que producto de la fiscalización en terreno se confirme la concurrencia de la causal, se cursará la respectiva citación y será el mismo Tribunal competente quien decida el destino de los bienes incautados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la LGPA.

SEGUNDO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

EMS/FRM

Distribución:

Subdirección de Inocuidad y Certificación
Subdirección de Pesquerías
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera
Subdirección Nacional
Departamento GIA
Subdirección Jurídica



Código: 1624648948050 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>